

POR TANTO: En el ejercicio de los deberes, atribuciones y funciones que me están conferidos, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE
TIERRAS EN USUFRUCTO Y EL MAYOR
APROVECHAMIENTO DE LAS AREAS DE LAS
COOPERATIVAS DE PRODUCCION
AGROPECUARIA Y DE AGRICULTORES
PEQUEÑOS, DESTINADAS AL CULTIVO DEL
CAFE**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—A partir de la vigencia de la presente, en cada municipio cafetalero del país se revisará y actualizará el programa de desarrollo del cultivo en cada unidad de producción, con vista a determinar en el sector estatal, cooperativo y de agricultores pequeños, las tierras con y sin plantación de café que tengan posibilidades de continuar explotándose; así como las que no pueden mantenerse en esas formas de producción y en consecuencia serán objeto de distribución. El Delegado Territorial creará a nivel de cada municipio con tierras cafetaleras, una Comisión presidida por un Subdelegado e integrada por los Directores de Empresas Agropecuarias, el Director de la Dirección Municipal de Cooperativas y Campesinos, en lo adelante DMCC y se solicitará a la ANAP que designe su representante.

ARTICULO 2.—Las entregas se priorizarán para las tierras que posean plantaciones en cualquier estado y que no estén siendo atendidas, ni existan posibilidades mediatas de ponerlas en explotación y otras tierras aptas para el cultivo que no estén siendo explotadas, en ambos casos por falta de fuerza de trabajo.

ARTICULO 3.—La Comisión una vez concluido su trabajo lo elevará al Delegado Territorial, quien aprobará a partir de la propuesta, el fondo de tierra que será objeto de entrega para el cultivo del café en cada municipio.

ARTICULO 4.—El fondo de tierra señalado en el artículo anterior, será el que dispondrá el Director de la Empresa Agropecuaria para proponer la concesión de entrega de tierras en usufructo.

CAPITULO II

**DE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES EN
USUFRUCTO**

ARTICULO 5.—La persona interesada en obtener tierras en usufructo, deberá presentar solicitud por escrito a la Empresa Agropecuaria en la que se hará constar:

- Nombres y apellidos.
- Carné de identidad.
- Experiencia en el cultivo del café.
- Area que solicita y número de plantas que se compromete a atender y/o plantar; así como el área que ocupa la plantación.
- Fuerza de trabajo familiar con que cuenta.
- Recursos de que dispone.

ARTICULO 6.—El Director de la Empresa Agropecuaria y el Director de la DMCC, de conjunto con la ANAP

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 419/94

POR CUANTO: El Artículo 3 del Decreto-Ley No. 125 de 30 de enero de 1991, "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", establece que la tierra propiedad del Estado puede ser entregada en usufructo con la aprobación del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: En las empresas productoras de café se ha venido realizando el programa de desarrollo para la producción cafetalera, para lo cual se ha contado con el decisivo apoyo del Ejército Juvenil del Trabajo; no obstante, existen plantaciones y tierras que debido a la carencia de fuerza de trabajo no pueden ser atendidas ni existen posibilidades concretas para su puesta en producción.

POR CUANTO: Las regiones montañosas del país han constituido siempre el más firme bastión en la historia de nuestras luchas independentistas, representando uno de los mayores objetivos estratégicos en la concepción de la guerra de todo el pueblo.

POR CUANTO: La producción cafetalera representa para el país en el presente y futuro un importante renglón económico, razón por la cual es política estatal atender e incrementar el desarrollo de ese cultivo.

POR CUANTO: Una parte importante de las tierras destinadas o aptas para el cultivo del café son propiedad de agricultores pequeños y en propiedad o usufructo de las cooperativas de producción agropecuaria.

POR CUANTO: Atendiendo a esta problemática, resulta necesario ampliar las formas de producción existentes en esas regiones, con la entrega de tierras en usufructo a personas individuales con el objetivo de complementar el programa de desarrollo existente.

a ese nivel, evalúa cada solicitud y determina si procede o no elevar el expediente para la aprobación del usufructo por el Delegado Territorial. En caso de no resultar procedente lo comunicará por escrito al interesado.

ARTICULO 7.—La aprobación del usufructo por el Delegado Territorial será mediante resolución, y cuando se deniegue la solicitud, será por escrito.

La tierra que se entrega en concepto de usufructo será para el cultivo del café, con el objetivo de explotar las plantaciones existentes o las que se fomentarán, además podrá incluirse las que se consideren necesarias para el autoabastecimiento, alimento de los animales de trabajo, construcción de instalaciones para la producción; así como para la vivienda del usufructuario si fuera necesario.

La extensión de tierra a entregar se realizará sobre la base de la fuerza de trabajo personal y familiar de carácter estable con que cuenta el usufructuario y de las características de la plantación.

ARTICULO 8.—El usufructuario está obligado a cumplir la tecnología del cultivo aprobada y otras indicaciones técnicas que se orienten.

ARTICULO 9.—Con la Resolución de aprobación se procederá por el Director de la Empresa Agropecuaria a suscribir contrato con el usufructuario, en el que se consignarán:

- Extensión de la tierra y linderos.
- Área plantada, su estado y programa de crecimiento anual.
- Volumen de producción del cultivo principal por años a mediano plazo, el cual se ajustará en el contrato anual.
- La producción de café será entregada en su totalidad a la entidad acopiadora, con excepción de un mínimo destinado al autoabastecimiento que fije la empresa.
- Las producciones de otros productos que no constituyen el cultivo principal, se entregarán sus excedentes a las entidades acopiadoras.
- Tasación y descripción de los bienes existentes que se venden al usufructuario.
- Árboles maderables pertenecientes al patrimonio forestal, que existan en el área.
- Causas de rescisión.

ARTICULO 10.—El propietario que tenga su tierra arrendada por el Estado en las regiones cafetaleras y sea de las que se distribuirán, solicite la posesión de las mismas, reúna los requisitos y tenga posibilidades reales para su adecuada explotación, se le cancelará el arrendamiento y entregará la posesión, facultad que le corresponde al Delegado Territorial; estando el propietario en la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto Ley No. 125/91.

ARTICULO 11.—Las tierras con plantaciones de café y cacao, serán susceptibles de recibir igual tratamiento al previsto en la presente.

ARTICULO 12.—La tasación de los bienes que se encuentran en las tierras que se entregan en usufructo, se efectuará por la Empresa, con el objetivo del cobro de las mismas al usufructuario, el que podrá gestionar

para estos fines un crédito bancario. Se excluyen las plantaciones o árboles maderables que forman parte del patrimonio forestal, los que se relacionarán pero no se cobrarán.

ARTICULO 13.—El usufructuario está obligado a preservar el patrimonio forestal y a la reforestación de las áreas que se determine por la Empresa Agropecuaria en ese sentido.

ARTICULO 14.—El usufructuario podrá ser rescindido por:

- Necesidad estatal.
- Incumplimientos de las condiciones establecidas en el contrato o de las obligaciones de la legislación agraria vigente.
- Por solicitud o fallecimiento del usufructuario.

ARTICULO 15.—Rescindido el usufructo por fallecimiento del usufructuario, se procederá a analizar la solicitud de los familiares que estuvieran trabajando con el causante a los fines de conceder el usufructo a una de estas personas, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, la persona que se le otorgue el usufructo asume los derechos y obligaciones que correspondan.

ARTICULO 16.—Al rescindirse el usufructo por cualquier causa se procede a la tasación de las bienhechurías constituidas o existentes en el área usufrutuada, relacionadas con la producción agropecuaria autorizada en el contrato, cumpliéndose los trámites establecidos en las regulaciones sobre compra de tierras y bienes agropecuarios.

ARTICULO 17.—La forma de pago de las bienhechurías a las personas que resulten con derecho, será al contado o por pensión. Los pagos se harán de conformidad con los plazos y demás estipulaciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 18.—La rescisión del usufructo será mediante Resolución fundada del Delegado Territorial.

ARTICULO 19.—En el caso de que el agricultor pequeño cuente con posibilidades de explotar áreas superiores a sus tierras y así lo solicite, la DMCC analizará la posibilidad de proponer la entrega de tierras estatales disponibles en usufructo, de conformidad con lo establecido.

ARTICULO 20.—A las CPA que puedan asumir tierras para este cultivo, adicionales a las que ya disponen, le podrán ser entregadas tierras estatales, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 239/90 del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 21.—Los miembros del Ejército Juvenil del Trabajo actualmente desmovilizados, así como los que se desmovilicen, tendrán derecho preferente a recibir tierras en usufructo.

ARTICULO 22.—Las personas que sean miembros o que en el futuro la abandonen con estos fines, de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Granjas Estatales, ubicadas en estas regiones no podrán recibir tierras en usufructo, teniendo en cuenta que el objetivo principal de estas entregas, es la captación de fuerza de trabajo estable proveniente de otros sectores y de las

ciudades; por lo que se requiere desarrollar al máximo en el sector cooperativo y estatal los principios establecidos de la vinculación del hombre al área.

En los casos específicos que existan excedentes de fuerza de trabajo en una zona, la comisión municipal podrá proponer al Delegado Territorial, la autorización de entregar tierras en usufructo a alguna de estas personas.

CAPITULO III

DE LAS TIERRAS DE AGRICULTORES PEQUEÑOS

ARTICULO 23.—Las tierras de agricultores pequeños, que resultantes de la revisión y actualización del programa de desarrollo del cultivo del café se detecten que están sin explotar, o se explotan parcialmente en ese cultivo, debido a la carencia de fuerza de trabajo, se procederá por el Director de la DMCC a proponerle al propietario las siguientes alternativas:

- Incorporación al trabajo de la tierra de familiares que puedan heredarla o de otros familiares o convivientes que aunque no cumplan este requisito, estén dispuestos a trabajarla.
- Contratar fuerza de trabajo asalariada en períodos pico de cosecha o por otras necesidades de la producción.

ARTICULO 24.—En los casos en que sea deficiente el grado de aprovechamiento de la tierra, se analizará con su propietario y los familiares con posibilidad de heredarla, su incorporación inmediata a la explotación de ésta, con el objetivo de recuperar los niveles de producción que se correspondan con la restauración de las áreas en forma gradual.

ARTICULO 25.—Los acuerdos deberán concretarse en planes de atención al cultivo definidos por etapa y compromisos concretos de entrega de producción, que se acordarán entre el Director de la DMCC y el propietario de la tierra, según el estado que presente cada plantación.

ARTICULO 26.—Igual procedimiento se seguirá en los casos en que no existiendo familiares con posible derecho a heredar la tierra, otros familiares o convivientes estén en disposición de integrarse a trabajarla.

ARTICULO 27.—Al fallecimiento del agricultor pequeño, las personas que se encuentren en el caso previsto en el anterior artículo, si no existieran herederos con derecho a la adjudicación de la tierra, podrán recibirla en usufructo, siempre que resulte satisfactorio el nivel de productividad alcanzado en la unidad en cuestión y reúnan los requisitos que se disponen en la presente.

ARTICULO 28.—Agotadas las soluciones expuestas en los artículos anteriores, sin que se logren crecimientos o se ponga en explotación la totalidad de la tierra del agricultor pequeño, se tramitará la compra parcial o total del área, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

- Que el área parcial a adquirir sea sobre el principio de que el propietario se quede con la plantación y área que realmente pueda atender.

—Que en las áreas a adquirir se garantice su inmediata explotación en el cultivo del café, en las formas que en la presente se autorizan.

De igual forma se podrá adquirir el área total cuando no exista posibilidad alguna de explotación de la tierra en ese cultivo.

La compra se efectuará de conformidad con las regulaciones vigentes.

ARTICULO 29.—La aplicación de lo dispuesto en la presente resolución no excluirá, en los casos que se justifique, la ejecución de las medidas expropiatorias previstas en la legislación agraria vigente.

CAPITULO IV

DE LAS TIERRAS DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

ARTICULO 30.—En las cooperativas de producción agropecuaria, donde existan tierras aptas para el cultivo del café con o sin plantaciones y no puedan ser atendidas, ni existan posibilidades concretas para su puesta en producción, debido a la carencia de fuerza de trabajo, se procederá a:

- Determinar el déficit de fuerza de trabajo y aplicar un plan para su incorporación, a corto plazo, el cual deberá coordinarse con esta entidad.
- Revisar y actualizar el plan de medidas que se aplican en las CPA irrentables, sugiriendo en los casos que proceda el fortalecimiento de su Junta Directiva, lo que se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido.
- Determinar las capacidades de albergamiento para movilizados, no utilizadas por la CPA, cuestión que será analizada al nivel municipal o provincial, con el objetivo de lograr su completamiento.
- Aplicar nuevas fórmulas que permitan el incremento de la productividad del trabajo.

ARTICULO 31.—Agotadas las posibilidades anteriormente señaladas, la tierra disponible podrá adquirirse por el Estado, si existieran las condiciones requeridas para su inmediata explotación, de conformidad con las regulaciones establecidas.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y REGISTRO

ARTICULO 32.—Con la Resolución otorgando el usufructo emitida por el Delegado Territorial, se efectuará de oficio la inscripción en el Registro de la Tenencia de la Tierra correspondiente.

ARTICULO 33.—Los usufructuarios conservarán copia del contrato para que puedan exhibirlo ante las autoridades que lo soliciten en los trámites que correspondan y en las gestiones de crédito a realizar con el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 34.—El Director de la Empresa de conjunto con el Director de la DMCC y la ANAP a ese nivel, evaluarán anualmente el estado de cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada usufructuario, proponiendo la rescisión cuando resulte procedente.

ARTICULO 35.—Los Delegados Territoriales responden por la ejecución y el control de lo dispuesto en la presente, e informar en la periodicidad y forma que se

establezca a la Dirección de Café y Cacao del organismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Directores Jurídico, Auditoría y Café y Cacao responden por la Organización y ejecución del control estatal de lo que en la presente se dispone.

SEGUNDA: Las decisiones tomadas por los Delegados Territoriales con relación a la rescisión del usufructo y otorgamiento de ese derecho a familiares del usufructuario fallecido, podrán ser recurribles de conformidad al procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 125/91 de 30 de enero de 1991.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de la Agricultura, a los 6 días del mes de septiembre de 1994.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA Y DE COMERCIO INTERIOR

POR CUANTO: El Decreto No. 191 de 19 de septiembre de 1994, crea el Mercado Agropecuario, facultando en su Disposición Final Primera a los ministros de la Agricultura y Comercio Interior para reglamentar en el ámbito de sus atribuciones, la concurrencia, organización y funcionamiento del sistema de los Mercados Agropecuarios.

POR CUANTO: Corresponde a los ministros de la Agricultura y Comercio Interior establecer los requisitos a cumplir por los productores para concurrir al Mercado Agropecuario y las regulaciones que garanticen las entregas contratadas con las entidades comercializadoras de productos agropecuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que nos están conferidas, se establece el:

REGLAMENTO PARA LA CONCURRENCIA AL MERCADO AGROPECUARIO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—La concurrencia al Mercado Agropecuario será a partir del cumplimiento de la cifra mensual contratada y del total de las producciones no contratadas.

El contrato se hará sobre la base de un por ciento, analizable en cada caso, de posibilidades productivas iguales o superiores a los ya existentes para los productos seleccionados en cada territorio. Estos productos serán propuestos por los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y los Directores Provinciales de Comercio y aprobados por el Consejo de la Administración Provincial, quedando el resto para ser vendidos en el Mercado Agropecuario.

ARTICULO 2.—El surtido y los volúmenes de productos a trasladar entre provincias y otros destinos priorizados, le serán determinados a cada provincia por los que suscriben, los que serán de estricto cumplimiento.

Los sobrecumplimientos obtenidos en la cifra contratada en papa no concurren al Mercado Agropecuario y serán adquiridos por la entidad comercializadora a precios libremente acordados.

ARTICULO 3.—No pueden ser objeto de venta en el Mercado Agropecuario los productos: carne de bovino (vacuno y búfalo), carne de équido (caballo, mulo y burro), leche fresca, café, tabaco y cacao; así como sus derivados, y el arroz de los complejos arroceros, que será contratado al Estado en su totalidad.

Los que resuelven podrán autorizar la venta de algunos de estos productos en determinados territorios y épocas en que las condiciones así lo aconsejen.

ARTICULO 4.—Se establece como requisito básico para los productores especializados, que para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias sólo pueden hacerlo a partir del cumplimiento de las regulaciones que a esos efectos establezcan los ministerios correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS FORMAS DE CONCURRENCIA AL MERCADO AGROPECUARIO

ARTICULO 5.—Podrán concurrir al Mercado Agropecuario:

- las empresas y granjas estatales.
- las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) no cañeras.
- las cooperativas de producción agropecuaria (CPA).
- las granjas del Ejército Juvenil del Trabajo (EJT).
- las cooperativas de créditos y servicios (CCS) en representación de sus asociados o parte de éstos.
- los agricultores pequeños.
- las empresas y unidades presupuestadas que produzcan en sus áreas para el autoabastecimiento.
- los productores en áreas entregadas para el autoabastecimiento familiar.
- los productores en patios y parcelas pequeñas.

ARTICULO 6.—Las empresas y granjas estatales, las UBPC, las CPA, las granjas del EJT, las cooperativas de créditos y servicios y las empresas y unidades que produzcan para el autoabastecimiento, deberán designar sus representantes vendedores para concurrir al Mercado Agropecuario.

Los agricultores pequeños podrán concurrir individualmente o designar sus representantes vendedores.

Los productores en áreas entregadas para autoabastecimiento o patios y pequeñas parcelas concurrirán individualmente.

ARTICULO 7.—La autorización para vender en el Mercado Agropecuario será expedida por la empresa o entidad que contrató la compraventa a los productores.

ARTICULO 8.—Las personas naturales y jurídicas autorizadas a concurrir al Mercado Agropecuario, podrán vender sus productos en cualquier instalación de este tipo del territorio nacional.

ARTICULO 9.—Las empresas o entidades compradoras de productos agropecuarios, quedan obligadas a suscribir los contratos de compraventa de acuerdo a lo esti-

pulado en la presente Resolución y demás regulaciones aplicables.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto no se establezca la concurrencia de los productores a los Mercados Agropecuarios de Ciudad de La Habana, los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y los Directores Provinciales de Comercio con la aprobación de los Consejos de Administración Provinciales, vincularán directamente a las granjas y empresas estatales, las UBPC, las CPA, Granjas del EJT, CCS y agricultores pequeños de las provincias La Habana y Ciudad de La Habana a Mercados Agropecuarios específicos en dicho territorio.

En el resto de las provincias, se procederá de igual forma a la vinculación de los productores señalados en el párrafo anterior con los Mercados Agropecuarios de las capitales provinciales y ciudades que lo requieran.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Manuel Vila Sosa
Ministro de Comercio
Interior

RESOLUCION No. 423/94

POR CUANTO: El artículo 4 de la Resolución Conjunta MINAG-MINCIN sobre la "Concurrencia al Mercado Agropecuario" establece como requisito básico para los productores especializados, que para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias solo puedan hacerlo a partir del cumplimiento de las regulaciones que a esos efectos establezcan los ministerios correspondientes.

POR CUANTO: Resulta procedente establecer las regulaciones para que los productores de tabaco, café y cacao, arroz, cítricos y ganadería vacuna, puedan concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias.

POR CUANTO: Resulta igualmente procedente regular lo relacionado con las producciones especializadas avícola, porcina y la citrícola vinculada con acuerdos de exportación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y funciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los productores de tabaco para poder concurrir al Mercado Agropecuario con las producciones realizadas entre una campaña y otra, deberán haber cumplido las entregas acordadas con la entidad encargada del acopio y beneficio de tabaco en la campaña anterior.

En caso de incumplimiento la entidad hará una evaluación de la cosecha, para determinar si éste no es imputable a la falta de atención al cultivo por los productores, pudiendo autorizar la concurrencia, sólo cuando el incumplimiento se deba a factores climatológicos

adversos o plagas para las cuales no se haya contado a tiempo con los productos para combatirlas.

Cuando se trate de producciones simultáneas con la campaña de tabaco, la evaluación se hará por la propia entidad sobre la base del cumplimiento por parte de los productores de las labores agrotécnicas según el calendario, debiendo no existir atrasos para autorizar la concurrencia.

SEGUNDO: Los productores de café y cacao para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias requerirán de la autorización de las entidades de acopio y beneficio de café y cacao que compran esas producciones.

Para autorizar la concurrencia de estos productores, la entidad de Acopio y Beneficio evaluará:

- Cumplimiento de las entregas pactadas de café y cacao en la cosecha anterior.
- Cumplimiento de las atenciones agrotécnicas indispensables para la próxima cosecha, según calendario, no debiendo existir atrasos.

TERCERO: Los productores de arroz para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias deberán contar con la autorización que emitirá el CAI arrocero al cual entregan su producción principal.

Para autorizar la concurrencia de estos productores el CAI arrocero evaluará:

- Cumplimiento de las entregas de la cosecha anterior.
- Nivel de atención a las labores agrotécnicas para la próxima cosecha, según calendario, no debiendo existir atrasos.

CUARTO: Los productores de cítricos para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias deberán haber cumplido las entregas de la cosecha anterior contratadas con los compradores.

Igualmente deberán mantener atendidas las plantaciones cumpliendo las labores agrotécnicas según calendario, no debiendo existir atrasos.

La autorización será emitida por la entidad compradora.

QUINTO: Los productores de leche y carne vacuna para poder concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones secundarias deberán:

- En el caso de que la producción principal sea leche, cumplir las entregas contratadas con la industria y comercio (cruzamiento) en el trimestre.
- En el caso de carne haber cumplido las entregas según balance en el trimestre.
- Cumplir con los índices y medidas sanitarias zootécnicas, alimentarias, agrotécnicas y genéticas que garanticen el desarrollo sostenido de las producciones principales.

La autorización para concurrir al Mercado Agropecuario será emitida por los Directores de las Empresas Pecuarias que atienden o compran la producción principal.

SEXTO: Las autorizaciones para concurrir al Mercado Agropecuario podrán ser canceladas en el caso de que se compruebe desvío de recursos asignados a la producción principal para las producciones secundarias.

SEPTIMO: Cuando por razón de los incumplimientos de entrega de las producciones señaladas en los apartados anteriores, no proceda autorizar la venta de las producciones secundarias en el Mercado Agropecuario, estas serán vendidas a las entidades comercializadoras a los precios establecidos en la L.O.P.

OCTAVO: En los contratos de compraventa que suscriban los productores señalados en la presente con sus compradores, se incluirá una cláusula en que se haga constar los requisitos a cumplir con las producciones principales para poder concurrir al Mercado Agropecuario con las producciones secundarias.

Igualmente se consignarán en los contratos, la entidad encargada de comprar las producciones secundarias en caso de que por incumplimientos de la producción principal no se autorice la venta en el Mercado Agropecuario.

NOVENO: Las producciones de cítricos, cuando procedan de productores vinculados con acuerdos de exportación no podrán concurrir al Mercado Agropecuario.

DECIMO: Los productores especializados avícolas y porcinos no podrán concurrir al Mercado Agropecuario con sus producciones principales.

DECIMOPRIMERO: La Unión de Empresas de Tabaco, la Unión de Complejos Agroindustriales del Arroz, la Corporación Nacional del Cítrico y las Direcciones de Café y Cacao y Ganadería Vacuna, en lo que a cada cual compete quedan obligadas a supervisar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de la presente.

DECIMOTERCERO: Notifíquese con copia certificada de esta Resolución a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

DECIMOCUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de septiembre de 1994.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura